



12

DOCTRINAS QVE DECLARAN LA
justificacion con que don Frey Francisco de Rosales, Cano-
nigo Reglar de San Antonio Abad, se ha defendido del se-
ñor don Geronimo de Prado, Provisor que ha sido de este
Arçobispado de Granada. Estas se reducen a dos tiempos,
y a dos puntos, que tocaré con ioda brevedad, por no cansar,
y citar a algunos Autores en romance, porque los que nos sa-
ben latín sean tambien testigos de mi razon.

PVNTO PRIMERO.

El primero es, el tiempo en que el dicho señor Provi-
sor procedió con pretexto de tener jurisdiccion ordi-
naria, la qual no tuvo, si no antes reconoció lo contra-
rio, pues auiendo yo los autos al señor Nuncio de su Santidad
para que determinasse si la tenia, ó no, solicito que no se deter-
minasse dicho articulo, y pidio comision, que a no solicitarla
no se la dieran, y aunque se la dieran no la admitiera, pues nadie
quiere la jurisdiccion, ni autoridad prestada, si la tiene propia,
mayormente quando de no auerla tenido se sigue la nulidad
de lo obrado, por no auerla tenido, y fer causa de desco-
muniones escandalosas, que se han puesto, y quando, si la tuvie-
ra, no solo fuerá juez en lo preterito, si no en lo presente, y futu-
ro, y en la comision sólo lo es de lo presente, y esto como della
consta, reservando el señor Nuncio las apelacion en si, con que
no podria dezir la tomò, por ser absoluto, y sin apelacion, supues-
to que antes de dicha comision no tuvo jurisdiccion, no ay pa-
ra que gastar tiempo en traer doctrinas para la nulidad de su
obrar, pues es de todos los Doctores, que es nulo lo obrado por

el juez incompetente, y sin jurisdiccion. Los fundamentos de no auerla tenido el dicho señor Prouisor contra don Frey Francisco, por el dichodon Frey Francisco, Religioso de San Anton Abad, como consta de los autos, pues en ellos tiene presentada la Bula para passar a dicha Religion, y la presentación de dicha Bula al muy Reuerendo Padre Fray Blas de Castro, Provincial del Orden de San Francisco, a quien tocó examinarla, y obedecerla como lo hizo, y en dichos autos consta como el señor Obispo de Osola, Prouisor que fue de este Arçobispado, le mandó profesarsen dicha Religion de San Anton por sentencia, y consta de los autos auer profesado en ella.

2. Esta esencion de los Religiosos es el primer paso que su Santidad dà en la aprovacion de Religiones, dandoles cabeza, y govierno a parte, y les separa de los Ordinarios.

3. Que sea Religion la de San Anton nadie lo ignora, y lo dice la Bula del transito por estas palabras: *Transstat ad Religionem Sancti Antonii Buenensis, &c.* Y porque trato de abreviar aquí no digo los muchos preuilegios que tiene mi muy Nôstre Religion, la antigua edad, y lustre de su fundacion, quien lo quisiere ver podrá en Agustin Barbosa *de universo sive Ecclesiastico*, lib. 1. cap. 41. a num. 106. lo trata, donde trae la fundacion de esta Religion, y confirmacion, y aprobaciones de diuersas Sumas Pontifices, hasta Urbano V III. año de 1624. donde les concede todos los preuilegios de las Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, y quien quisiere ver la materia mas al largo, la autoridad, y lustre que esta Religion tiene en Francia, y en Etiopia, donde son dueños de todos los Presidios, y fuerças de aquel Reyno de Etiopia, vea el libro que hizo Iuan Baltasar Alvisinio, que halla estar esta Religion en Etiopia Militar, y en Francia Monastica, donde dice, que es la Religion Militar mas antigua de la Iglesia de Dios la que está en Etiopia. Y la Orden Monastica del glorioso Padre San Anton, fundada en Francia, le fundo año de 1095, como dice el mismo Autor, que sean libres de la jurisdiccion de los señores Obispos los Religiosos es comun, y lo trae Villalobos *part. 2. tractat. 35. difficult. 4. num. 1.* y así no ay que gastar tiempo en citar Doctores.

4. Y porque ha auido mucho escandalo con las des comuniones que el dicho señor don Geronimo de Prado ha puesto al dicho don Frey Francisco de Rosales, es preciso tratar

tar alg o de ellas, y no poco , porque conviene as i.

5. ¶ Adviertase, que la de comunión, vna es justa, otra injusta y otra es nula. Dexo las demás, y hablo de la nula, que es la que tenemos en nuestro caso. Esta nula lo es por diferentes causas, la principal es la falta de jurisdicci ón en quien la pone, ita Diana part. 5. tractat. 9. refutat. 26. y esta no tiene efecto ninguno, Diana ibidem, que cita otros muchos, Villalobos 1. part. tractat. 16. difficult. 10. y estano liga, ni se ha de temer, ita Villalobos ibidem num. 1. y 3. Tambi én es nula la descomunión por falta de causa, que esta ha de ser pecado mortal, y graue, ita Villalobos 1. part. tractat. 16. difficult. 9. num. 6. y 8.

6. ¶ Siendo constantes las doctrinas dichas, lo es de el mismo modo que el señor don Geronimo de Prado no ha podido descomulgar al dicho don Frey Francisco de Rosales, por no tener jurisdicci ón para ello, y porque los señores Obispos no pueden descomulgar los Religiosos, esta es doctrina comun, y la tiene Diana part. 3. tractat. 2. refutat. 35. y en el compendio que hizo el tercero, verbo, Episcopi iurisdictio in Regulares, num. 4. y otros muchos que cita Diana en la dicha 3. part. Villalobos 2. part. tractat. 35. difficult. 5. num. 17. y esto ni aun en los casos que el derecho hace sujetos a los señores Obispos los Religiosos los pueden descomulgar (los quales casos se podrán ver en Villalobos 2. part. tractat. 35. difficult. 5. num. 17.) como es, administrar Sacramentos sin licencia; y otras, de que no los puedan descomulgar, ni aun en dichos casos, es de Etrina de Machado tom. 2. lib. 4. part. 6. tractat. 10. docum. 3. num. 4. Sanchez de matrimonio, lib. 7. disputat. 33. nn. 22. Portelin in additionibus ad dub. Regularia, verbo, Episcopus, num. 5. Villalobos tractat. 35. difficult. 5. num. 17. Tamburino tom. 3. de iure c. Abbatum, disputat. 5. quest. 11. num. 6. 5. y otros muchos que con los referidos cita Machado ybi supra; y los Religiosos que gozan de los privilegios de san Francisco, y santo Domingo no pueden ser descomulgados sin especial concesi ón del Sumo Pontífice, si no es por legado a latere, ó por los señores Inquisidores, sic Villalobos 2. part. tractat. 35. difficult. 4. num. 7.

7. ¶ Tambien es llano, que las descomuniones que el dicho señor don Geronimo de Prado ha puesto a el dicho don Francisco son nulas, porque no ha tenido jurisdicci ón para ello, porque no la tienen los señores Obispos sobre los Religiosos,

an que ignora la eccl es nula la descomunión

y nos ha de quedar con ninguna figura sic Sanchez

ibidem lib. 16. cap. 2. C. 1. num. 27.

fos, ita Diana 3. part. tractat. 2. resolut. 13. 4. citado por el compendio del tercero, verbo, *Episcopi iurisdictio*, num. 3. Villalobos 1. part. tractat. 16. difficult. 10. num. 3. Y no solo por lo dicho es nula, si no por falta de materia, que esta ha de ser, pecado mortal, porque donde no ay pecado mortal no puede auer descomunion mayor, ita Diana 5. part. tractat. 9. resolut. 47. con otros muchos, y en el compendio del tercero, verbo, *confusa*, num. 17. y Villalobos 1. part. tractat. 16. difficult. 10. num. 5. Y es comun entre los Doctores, y es tan cierto, que no ay materia que auiendo el dicho don Francisco solicitado se vea esta verdad, pidiendo a el señor Arçobispo don Ioseph de Argaez, auiendo llegado a la ciudad de Loxa, donde el dicho don Francisco vivia, aueriguasse sus procedimientos, como consta del memorial que està en los autos dado por parte de el dicho don Francisco al dicho señor Arçobispo, y quexandose de el dicho don Geromino de Prado porque le imputaua delitos que no auia cometido. Y assimismo auiendo hecho requerimiento al señor don Diego de Villalobos, auiendo ydo por Visitador a Loxa para que aueriguasse su modo de vida, y quexandose de el dicho señor don Geromino de Prado que le deshonrava injustamente, dando a entender a el mundo que tenia delitos, siendo incierto, no ha podido conseguir se haga informacion, sin duda porque lo ha estorvado con su maña el señor Provisor don Geromino de Prado, ó el Fiscal, pero diga el señor Visitador lo que conoció de la materia. Y tambien se vea una informacion hecha por Alonso de Rueda, Notario, con veinte testigos, y se conocerá como procede el dicho don Francisco. Y otra hecha por don Frey Gonçalo de Cabrera, Comendador de Cordoua, de la casa de San Anton, hecha de mandato de el señor Comendador mayor de dicha Orden, que està en los autos, y se vera que no ay materia para descomunion.

8. ¶ Tambien es liano, que el dicho señor don Geromino de Prado no ha podido mandar parecer en juzgio a el dicho don Frey Francisco, porque los señores Obispos no pueden mandar parecer en juzgio a los Religiosos, y los procesos, y sentencias contra ellos fulminados son nulos, ita Villalobos 2. part. tractat. 35 difficult. 4. num. 1.

9. ¶ Y no solo es nulo lo que los señores Obispos obran contra los Religiosos, si no que pecan mortalmente los Ordinarios que se entran en la conocer las causas de los Religiosos,

giosos sita Villalobos *part. tractat. 1. q. difficult. 1. num. 1.*
y deuen restituyr los daños que han causado, y cita vn texto de
el derecho, que se podrá ver, y tiene pena de entredicho, y des-
comunión latæ sententiae, y privación delos Beneficios Ecle-
siasticos, y inhabilidad para otros, sic Villalobos *2. part. diffi-
cult. 4. tractat. 3. q. num. 1.* y no puede auer costumbre contra
este, ibidem *num. 2.* ni el Religioso puede renunciar el preui-
legio sin licencia del Pontifice, ni está obligado el Religioso no-
toriamente essento a mostiar su essencion, sic Villalobos *2.
part. tractat. 3. q. difficult. 4. num. 5. y 6.* pues es notoria la Bu-
la de la confirmacion de la Religion, y la participacion de pre-
vilegios del mare magnum, y todas las Religiones oy son no-
toriamente essentas, Villalobos ibidem, con otros muchos, y
graues Doctores.

¶ Ni tiene razón el que ha estrañado el ver a el
dicho don Frey Francisco comunicar con los Fieles, y oyr Mis-
sa, y confessar sin embargo de las dichas descomuniones pue-
tas por el dicho señor don Geronimo de Prado, porque estas,
como queda dicho, han sido nulas, y la descomunion nula, es
nulo su efecto, y no está obligado el descomulgado con desco-
munion nula a abstenerse de la comunicacion de los Fieles, ita
Diana *part. 5. tractat. 9. resolut. 26.* con otros muchos. Y al tex-
to comun que dice, *Iusta, vel insista timenda est.* Se respon-
de, que si es descomunion, aunque sea injusta, se ha de temer,
pero si es nula, que es lo mesmo que nada, no se ha de temer, sic
Diana ibidem *resolut. 26. tractat. 9.* y Villalobos *1. pars. tractat.
16. difficult. 10. num. 1. y 3.*

¶ A los que dicen, que por el escandalo se deve
abstener de la comunicacion de los Fieles. Se responde, que
basta para quitar el escandalo mostrar, y dezir la nulidad de la
descomunion, y que la lepan los doctos, ita Diana en su com-
pendio el tercero, verbo, *excommunicatio, num. 6. 4.* y cita a el
Padre Vazquez, y mayormente quando el descomulgado es
doctor se ha de presumir tiene razones para su obrar. Y mayor
escandalo fuerá el verse estar tanto tiempo como ha que el di-
cho Preludio descomulgó a el dicho don Frey Francisco sin
hazer obras de Christiano, porq pareceria que no lo era, y de es-
ta maniera ha dado a entender que no está descomulgado, y asi
lo ha dicho a todos, y no está en su mano el que le quiten de la
zabilla, porque no ha podido dexar de defender su jurisdicció,

como no estuuó en mano del Guardian de san Francisco de la ciudad de Loxa , que no le pusiese por descomulgado en la tabilla el mesmo Provisor don Geronimo de Prado , por defender el dicho Guardian su jurisdiccion de vn Hospital que siempre ha tenido el Convento , ni tampoco estuuó obligado a abstenerse de la comunicacion de los Fieles , porque es notoriamente cesento ; pues por lo mismo no ha estado obligado el dicho don Frey Francisco , de manera que a vn mismo tiempo estuvieron en la tabilla el dicho Guardia de san Francisco , y el dicho don Frey Francisco , sin poder con buena conciencia el dicho señor Provisor ponerles .

12. Ma digo , que no solo puede oyr Missa , y celebrar , y lo demas el descomulgado con descomunion nula , si no que lo deuo hacer , porque siempre que es incompatible la observancia de dos preceptos , se ha de guardar el mas obligatorio , y quebrantar el que no lo es tanto , como si se opone la observancia de vn precepto natural , con la de vn positivo , se ha guardar el natural , y quebrantar el positivo , quanto mas quando la oposicion es de vn precepto verdadero , y valido , como es el de oyr Missa , con el nulo , è incierto , como lo es el de la descomunion nula , y sus efectos , que no priua de la comunicacion de los Fieles , se ha de guardar el precepto valido de la Iglesia , y no hacer caso del del Provisor , ni su descomunion , por ser nula por las doctrinas referidas , porque si ay opinion que puedo comunicar , y deuo por otra parte oyr Missa , &c. deuo hacerlo , y del escandalodará la cuenta a Dios quien dà la causa , poniendo descomuniones que es preciso el despreciarlas , y como no por que se escandalizasen los ignorantes , Iudios , y Gentiles fueran bien que Christo , y sus Ministros omitiesen el Predicar la ley Euangelica , de el mesmo modo , no será bien que por temor de que se escandalizan quattro ignorantes se dexe de cumplir con ella , y orar , y llamar a Dios , y no temer donde no ay para que , para que de ellos no se verifique miserablemente lo de Dauid , Psalm. 13. *Dominum non invocaverunt illuc trepidaberunt timore ube non erat timor.*

13. Contra las doctrinas dichas parece que oygo decir , que son ciertas , pero que no hazen a el proposito de don Frey Francisco , porque está extra claustra . A que se responde , que no está extra , si no intra claustra , porque tiene licencia de su superior , que es el Comendador mayor , y consta de los

autos ,
La Hinc presentada en la pieza doce folio 13

4

autos, y la trae consigo, y los Claustros no son las paredes, si no
a obediencia, y asi el Obispo tiene jurisdiccion sobre los que
andan sin licencia, no sobre los que la tienen, ita Villalobos,
2. part. tractat. 3. difficult. 5. num. 7.

14 Arguye lo segundo, diciendo, que estas doc-
trinas no valen al dicho don Frey Francisco, porque se ha alla-
nado otra vez la jurisdiccion del señor Arçobispo. Se respon-
de, que no puede el Religioso renunciar el preuilegio sin licen-
cia del Pontifice, ita Barbosa de potestate Episcopi, ni ay posesi-
on contra esto, como dice Barbosa *vbi supra part. 3. allegat.*
105. num. 76. Dista *part. 3. tractat. 2. resolut. 134.* y en el com-
pendio, verbo, *Epscopi iurisdictio, num. 3.*

15 Arguye lo tercero, diciendo, que estos preu-
ilegios están en opinion de algunas derogados por el Concilio
de Trento. Responde, que no lo están, como consta de las
declaraciones de Cardenales en junea de Regulares, mandadas
guardar por el Ilustrissimo señor Nuncio en España D. Julio
Saucti a peticion del Padre Macstro Fray Domingo de Molina,
Religioso del Orden de Predicadores, y Procurador gene-
ral de todas las Religiones, y confirmacion de dichas declara-
ciones, y concession nucua de todos los preuilegios de los Re-
gulares, socha a instancia del mesmo Fray Domingo de Molina
por nuestro muy Santo Padre Urbano VIII. por la Bula
que empieza: *Vrbanus Episcopus servus servorum Dei. Etc.* in pueritate sine potestate
año de 1625. Con que ya mas merece nombre de error, que de
opinion la que dice que están reuocados dichos preuilegios,
las quales declaraciones, y Bula autorizada está en poder de dñ
Frey Francisco de Rosales.

P V N T O S E G V N D O.

16 El segundo tiempo, y punto es, despues de la
comission que por auerle recysado está suspensa la jurisdiccion
que se dió, porque en el derecho Canonico con la recusacion
se suspende la jurisdiccion de el juez, y prouada la causa se le re-
muae in totum, sea ordinaria, o delegada, *cap. iudex, de offic.*
delegat. in 6. cap. cum specialis, de appellation. text. in cap. 2.
requiriss 51. in fin. de appellation. el Padre Thomas Sanchez *in*
conf. moral. tom. 2 lib. 6. cap. 8. dub. 3. num. 3. vers. Altera est,
Narbona in l. 50. s. 11. q. lib. 2. Recopilat. glor. s. num. 232. y pro-
cide

cede aunque el juez sea Obispo, cap. si quis contra Clericum de
foro competenter Laurent. in tractat. de iudice suspecto, cap. 5.
num. 1. ¶ 34. cum alijs Narbona in loco proximè citato, na.
235 y largamente trata esta materia Zeuallos de las fuerças,
cap. 14. y el señor Salgado de retencion. Bullar. 2. part. cap. 5.
¶ 1. a num. 2. y doctrinamente el punto de la recusacion el Padre

Thomas Sanchez in dict. lib. 6. cap. 8. dub. 3. per totum. +

Y la causa de la recusacion prouada se deve remitir al superior, ó delegarla en persona sin sospecha de consentimiento del que recusa, dict. cap. cum speciali, de appellation. Augustin. Barbos. in collectan. num. 8. el señor Salgado cap. 5. §. 1. a num. 4. donde cita muchos Narbona con otros muchos dños dict. l. 59. iii. 4. lib. 2. glo. 1. num. 235. Zeuallos de cog. nition. per viam violentia, dict. quæst. 14. num. 34. y Lucas Matthæus in tractat. de suspension. official. num. 6. y 7.

Y si el que se recusa es delegado, entonces la recusacion deue ser al superior, que es el señor Nuncio, y no la podrá delegar, aun con consentimiento del que recusa, ex text. in cap. index. de offic. delegat. lib. 6. Zaualllos dict. quæst. 14. a num. 31. usque ad 34. y muy bien Stephan. Gratian. disceptation. tom. 1. cap. 100. num. 49. Thom. Sanchez in predict. dub. 3. a num. 39. vease la question 14. de Zeuallos para todo lo dicho.

Y todo lo que haze el juez Ecclesiastico despues de la recusacion es nulo, Zaualllos ubi supra num. 3. y num. 11. y haze fuerça procediendo ad vteriora, num. 21. La recusacion del subdelegado de el Papa se ha de proponer ante el mismo delegado para que la examine, y no se han de nombrar arbitros, Zaualllos num. 35. Los actos del juez nulos no se revalidan, Zeuallos num. 7. Ni obsta a estas doctrinas el auto de fuerça que tuuo en contra don Frey Francisco en el caso de el conservador, que fue otra cosa, y fue porque la relacion fue incierta, como la de la auxiliatoria, que es en todo incierta, porque no es creyble que sentando en la relacion como soy Religioso, y sin delito, como consta de los autos, jueces Christianos me negassen la escusacion que los Sumos Pontifices me concederon, y los Reyes de Espana mandan, y quien hizo la relacion de la auxiliatoria tan incierta, haria la otra, porque, qui semel est malus, semper presumitur malus, y mas si los jueces supiesen como mi Comendador mayor me embio a visitar para castigar me

garnie si tuviessse delito , y porque no se ocultasse algo man-
dado al Comendador que vino los pidiese , y los autos de ellos al
Vicario de Loxa , al señor Arzobispo , y al señor Provisor , como
oculta se los autos , ademas que ya oy ay auto en contra del de
la Chancilleria , por el Nuncio de su Santidad , pues dio comis-
sion al dicho Provisor , dando acojeder en ella no auerla te-
niendo antes el dicho Provisor , y que su mella no tenia jurisdicion
en el dicho don Fray Francisco , y este juzgio toca a el señor
Nuncio , y fue despues del auto de la Chancilleria , a que se de-
cidio en el Consejo Real ; sobre el pretender don Frey
Francisco , que tiene el articulo de la recusacion quando cono-
cer el señor Provisor , porque antes , procediendo a diligencia ,
no determina primero el articulo de la recusacion , obra con-
tra dicha comision , que le manda ante todas esas determina-
el articulo de la recusacion , y contra el auto del Consejo , que
confirma , y abona la dicha comision . No capa poco es de con-
sideracion de ello , que ha querido extender su jurisdicion , por-
que antes con la comision admitida confiesa que por dere-
cho no la tiene . Y querer extender su jurisdicion , atropollando
Bulas Apostolicas , como las que dicta el dicho don Fray Fran-
cisco comunica con las demas Religiones , y particulares , y los
populos , y Ilysas del Reyno , que se vieran en el nover , no se
oponerle a Dios , y asy Vicariiben sus Bulas , y a su Rey su sus
privilegios , y dar a notorio a los jueces fogleros que la quebran-
ten tu inmunitad , y esencion de los Clerigos , por que esta que
tieno mas que la otra . No dimana poder de Bulas Pontificias , y
Canonios , que en surogato quid y el juez Eclesastico quebran-
ta su notorio esta , tambien la quebrantara , y la suya tambien
quebrantara mas la una , que la otra , igualmente aquell conserva
mas su jurisdicion , que guarda mas la de su Santidad , y ob-
serva mas sus Bulas , obligacion que toca a todo Christiano , mas
a los Eclesiasticos . De lo dicho se deduce , y prueva , que antes
de la comision dicha , por no tener jurisdicion , fue nulo lo que
obrò el dicho Provisor , y despues , por auerle recusado , y por es-
to estar suspendida la jurisdicion , del mismo modo es nulo .

20 ¶ De las doctrinas dichas se concluye , que don
Frey Francisco no ha tenido obligacion a parecer por los lla-
mamientos de el dicho señor Provisor , ni ha incurrido en sus
descomuniones , ni ha denido escusar la comunicacion de los
Fieles , por ser inmediato al Sumo Pontifice por las Bulas , y doc-
trinas

ritas diligencias por su propicio legio de el señor Rey don Enrique, que autorizado tiene en su poder, y en el siguiente, y está confirmado por todos los señores Reyes hasta Felipe Quarto año de 1522. el qual dice así: *Orcasij, por quanto la dicha Orden es asentada sobre mí, en que juri dico a Eclesia sijca non ha podido ser establecida sin yo nombre Señor del Papa, esto misamente por la pura voluntad, y la peregrinación de qualquier juri dicio, y ya quedo, querer que sejca de nuestros Reynos, que no sejca soberano por jurisdiccion alguna, nin las puden apremiar, non constringir, para que sea el que sea. Salvo Nos mismos, que en tal modo fuere querellados. Y en otra parte mandan sus Magestadis del señor Rey don Enrique, y demás sus sucesores, que a qualquier Religioso de esa Orden, que anduviere desobediente, o fugitivo, le prendan las justicias, y le entreguen a el señor Comendador mayor, como a su juez. Y manda endichos privilegios, que el que fuere contra ellos, o algo de ellos, tenga pena de seis mil maravedis. Y los demás Reyes sus sucesores nos lo confirmen dicha pena, si no que mandan, que todas las costas que causaren a los dichos Comendadores, y Religiosos de San Antonio se las buelvan dobladas, todos los dichos privilegios impresos por autoridad de juez, y autorizados estan en poder del dicho don Frey Francisco de Rosales. De que se concluye, que el mohastara los Religiosos de dicha Orden es oponerse al Sumo Pontifice, y sus Bulas, a los señores Reyes, y sus leyes, y privilegios, y querer incurir en las penas contenidas en las doctrinas referidas, y en dichos privilegios, y que de el dicho señor Provisor, y Fiscal restituira a el dicho don Frey Francisco lo que le han hecho gastar al doble, pues los Ecclesiasticos están obligados a guardar las leyes de el Reyno. Salvo,*
etc.

*Don Frey Francisco de Rosales
y Alarcón.*

200

